Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 7 de junio de 2023 y dentro del término legal concedido presentó escrito. Hábiles los días 9, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2023.

Calarcá, Quindío; 29 de junio de 2023

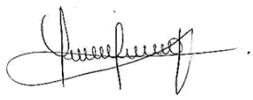

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

Calarcá Quindío, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rdo. N° 63-130-4003-002-**2023-00145-**00
Int. 1360

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	NATALIA FERNÁNDEZ HERRERA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante proveído del siete (7) de junio del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la presente demanda, y, para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

La parte demandante dentro del término legal concedido presentó escrito con miras a subsanar las falencias avistadas, sin embargo, observa el despacho que no fueron subsanadas, tal y como le fue indicado, pues se le solicitó no solo que indicara el nombre domicilio e identidad del representante legal de la entidad demandante, sino que acreditara sus facultades a través de los documentos idóneos, cuya vigencia no supere un (1) mes de expedición, a lo que la apoderada del demandante, solo se limitó a indicar la cédula de la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, sin manifestar su domicilio, y argumentar que fue nombrada mediante decreto Nro. 2252 del diciembre 3 de 2018, allegando un certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, del cual no se desprende que la señora Londoño Juan, sea la representante legal, ni mucho menos consta que haya sido nombrada mediante decreto Nro. 2252 de diciembre 3 de 2013, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 93
DEL 30 DE JUNIO DE 2023

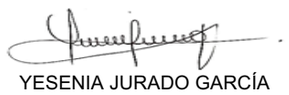

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

JUEZ

Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43face786d12d655693e1a67ea0ad6c6430003dfa13a3d7d9bb5ac14a1f6bad1**
Documento generado en 29/06/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica